



Bogotá D.C., 09 de abril de 2019
Concepto No. 020-2019-6CHC-1IJP

Honorables Magistrados:

SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

Jurisdicción Especial para la Paz

info@jep.gov.co

Ciudad

ALEGATOS MINISTERIO PÚBLICO

Proceso de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidades

Artículo 67 de la Ley 1922 de 2018

En el caso de:

HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA

Honorables Magistrados:

Por medio del presente escrito y de la forma más respetuosa esta Delegada procede a conceptuar en los términos establecidos en el inciso 2 del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política y siguiendo lo establecido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas -en adelante SRVDHC-, a través de Auto No__ del 22 de marzo de 2019, me permito presentar los ALEGATOS en relación con el proceso de verificación de cumplimiento de régimen de condicionalidades; que se adelanta en contra del señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** por la Jurisdicción Especial para la Paz -en adelante JEP-.

El presente concepto se estructura de la siguiente manera:

- I. METODOLOGÍA DE ESTUDIO DEL CASO
- II. ANTECEDENTES
- III. ELEMENTOS PROBATORIOS
 - a. Respuesta Consejo Nacional de Reincorporación -CNR-:
 - b. Respuesta Agencia de Normalización y Reincorporación -ARN-:

Procuradora Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz, Cra. 5 No. 15-80, Bogotá D.C.- Colombia, PBX 5878750 -
mcifuentes@procuraduria.gov.co



- c. Respuesta Oficina del Alto Comisionado para la Paz -OACP-:
 - d. Respuesta Ministerio de Defensa Nacional:
 - e. Respuesta Fiscalía General de la Nación:
 - f. Respuesta Defensoría del Pueblo:
 - g. Respuesta Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán:
 - h. Respuesta Personería de San Vicente del Caguán:
 - i. Respuesta Comisión de Paz del Senado de la República:
 - j. Actas del puesto de mando interinstitucional (“Carpa Azul”) en el ETCR de Miravalle:
 - k. Informe Unidad de Investigación y Acusación:
 - l. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 - m. Nota No. 045-19 British Embassy Colombia
 - n. Oficio Caritas- Norway del 03 de marzo de 2019 (organización sin ánimo de lucro que trabaja en cooperación con el Secretariado Nacional de Pastoral Social de la Iglesia Católica para implementar proyectos productivos en el ETCR en Miravalle, San Vicente del Caguán, Caquetá)
 - o. Misión de Verificación de la ONU
- IV. CONSIDERACIONES
- a. Sobre los derechos de las víctimas
 - b. Sobre la Suscripción del Acta de Compromiso
 - c. Sobre el régimen de condicionalidades
 - d. Sobre las obligaciones colectivas
 - e. Sobre las obligaciones individuales
 - f. Sobre los beneficios: acceso y mantenimiento
- V. CONCEPTO
- VI. PETICIONES



I. METODOLOGÍA DE ESTUDIO DEL CASO

Para la reconstrucción de los antecedentes y los elementos probatorios, la selección de los datos y la información se basó en los documentos y actuaciones más relevantes que se encuentran en el expediente del incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidades, sin embargo, también se acudieron a otros antecedentes procesales que para el Ministerio Público resultan trascendentales para el análisis integral de la situación jurídica del señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** frente al Sistema.

En este sentido, los antecedentes referidos en el Capítulo II inician desde el Auto 002 de 2018, mediante el cual la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas –SRVRDHC– citó a la primera diligencia de *“reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas”*, en el marco del caso 001.

En el Capítulo III para referenciar los elementos probatorios, el Ministerio Público tuvo en cuenta lo señalado sobre práctica de pruebas en el Auto 090 de 2018 y enumeradas en el anexo del Auto 035 de 2019. Es importante resaltar que la elaboración de este acápite no se trata de un resumen detallado o una transcripción de los documentos, sino una referencia a las principales cuestiones referidas por la Sala, los elementos más importantes de las respuestas emitidas por las entidades y para el caso en concreto de los informes presentados por la UIA –dos (2)-, de los cuales uno de ellos contiene varias entrevistas se enunció lo más relevante.

En los eventos en que algunas entidades presentaran varias respuestas en el caso, estos se incorporaron o mencionaron en un solo apartado. Es importante señalar que el Ministerio Público encontró algunas inconsistencias en la foliación del expediente de cara a la relación hecha en la tabla anexa del Auto 035 de 2019, motivo por el cual en el Capítulo III no se hizo mención a páginas específicas o a números de folio.

En los elementos probatorios se encontraron datos que resultan ser de suma relevancia en múltiples escenarios, sin embargo, se seleccionaron aquellos que a juicio de esta Delegada resultan útiles, pertinentes y necesarios para verificar el estado de cumplimiento del régimen de condicionalidades del señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** frente al Sistema, por lo tanto, en la



mención de la información en el Capítulo III la metodología de abordaje de la documentación pretende responder a las siguientes preguntas:

- ¿La información permite verificar el cumplimiento del compromiso de dar verdad y reparar a las víctimas en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz por parte del señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA**?

- ¿La información permite establecer si el señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** ha cumplido con sus compromisos de reincorporación en cumplimiento de su obligación de no repetición?

- ¿El cúmulo probatorio acredita las labores, actividades o el rol del señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** en el ETCR de Miravalle?

La compilación de las pruebas y documentos que hace el Ministerio Público parte de lo que a nuestro juicio resulta ser lo más destacado en términos jurídicos, con el fin de establecer la situación actual del compareciente y que es el fundamento de la construcción de la teoría del caso que propone esta Delegada.

Una vez seleccionados los elementos probatorios que a juicio del Ministerio Público responden a las preguntas que fueron descritas anteriormente, la cuestión siguiente será determinar los elementos que pueden llegar a tener vocación probatoria -marco probatorio-procesal- y se clasificará la información en tres (3) grupos: (i) información indeterminada o que no responde al interés del presente caso; (ii) la información que responde al deber colectivo propio de este proceso de paz; y (iii) aquella información que se relaciona con los deberes individuales del compareciente.

En el Capítulo IV se desarrollará el marco axiológico del presente concepto, en el cual se analizará el principio de centralidad de las víctimas de cara al principio del régimen de condicionalidades; asimismo, se evaluarán las sub reglas que determinan la evaluación del cumplimiento de las obligaciones colectivas vs las individuales. Al respecto, es importante señalar que como Ministerio Público tenemos la obligación constitucional de garantizar el orden jurídico y representar los derechos e intereses de las víctimas, por lo que resulta un asunto fundamental tener en cuenta que el análisis del presente caso tiene este enfoque especial.



Al final se presentarán las conclusiones y la petición de esta Delegada en el caso del señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA**.

II. ANTECEDENTES

1. La SRVRDHC mediante Auto No. 002 del 04 de julio de 2018 avocó conocimiento del Caso No. 001, a partir del informe No. 2 presentado por la Fiscalía General de la Nación denominado “*Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP*” y decidió convocar a diligencia para inicio de la etapa de “*reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas*”, a la cual se citaron treinta y dos (32) comparecientes de las FARC-EP para el día 13 de julio de 2018, con el fin de recordarles los deberes del régimen de condicionalidades y dar traslado del respectivo informe con sus respectivos anexos.
2. Mediante Auto del 10 de septiembre de 2018, dentro del Caso 001, la SRVRDHC requirió a los ex integrantes de las FARC-EP que fueron convocados a la diligencia de “*reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de hechos y conductas*” para que en el término de diez (10) días presentarán ante la Sala un informe escrito, detallado e individual sobre el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -en adelante SIVJRNR-. Asimismo, se solicitó un informe de las acciones que han adelantado y si contaban con información que todavía no hubieran aportado, en especial sobre la búsqueda humanitaria de personas dadas por desaparecidas.
3. En contra de la decisión de requerir los informes por parte de la SRVRDHC a los comparecientes se presentaron veintisiete (27) recursos, cuya argumentación común y principal giro entorno a que no era la etapa procesal para solicitarlos, que las obligaciones del régimen de condicionalidades en ese momento se limitaban a la dejación de armas y sometimiento a la JEP y a que no existía el deber de confinamiento en los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación -en adelante



ETCR-. En esta oportunidad el Ministerio Público se pronunció solicitando mantener en firme la decisión, petición que fue acogida por la Sala.

4. En relación con la citación a la diligencia de *“reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de hechos y conductas”* y al requerimiento del informe ante la SRVRDHC el señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** no se presentó y tampoco remitió información sobre el cumplimiento del régimen de condicionalidades, adicionalmente, fue uno de los pocos comparecientes que no presentó recursos en contra del auto de requerimiento emitido por la Sala.
5. El 24 de octubre de 2018 el Ministerio de Defensa remitió oficio mediante el cual informó que en el Consejo de Seguridad Presidencial (en Florencia, Caquetá) se trataron asuntos de interés de la JEP. En la comunicación se manifestó que los alcaldes del Departamento de Caquetá señalaron el posible reagrupamiento de actores armados en la zona, supuestamente organizados por **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** y otros; señaló que existe un incumplimiento de los acuerdos por parte de integrantes de las FARC-EP, que las disidencias de esta organización estarían cometiendo los delitos de extorsión y reclutamiento de menores y, asimismo, que se estarían cometiendo conductas punibles desde los ETCR.
6. El 24 de octubre de 2018 la SRVRDHC emitió el Auto 065 en el cual decidió *“ORDENAR la apertura del INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD respecto del señor Hernán Darío Velásquez Saldarriga identificado con cédula de ciudadanía No. 71.391.335.”*
7. El 27 de octubre de 2018, el Dr. William Alberto Acosta Menéndez apoderado judicial del señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA**, presentó recurso de reposición en contra del Auto 065 de 2018 mediante el cual precisó que su finalidad no era la de dilatar los términos y objetivos del sistema, sino garantizar el respeto por el derecho al debido proceso. Sin embargo, expresó su inconformidad con la decisión de la Sala de solicitar de forma *“extemporánea y precipitada”* la acreditación del cumplimiento del régimen de condicionalidades. El fundamento de su



recurso se basó en que el compareciente no ha contado con una defensa efectiva, en el entendido que:

- El abogado de oficio asignado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de la JEP -en adelante SAAD- solamente lo asistió para la audiencia del 13 de julio de 2018, por lo que renunció informando que su contrato había expirado el 13 de septiembre del mismo año.
 - No se adoptaron las medidas necesarias por parte de la SRVRDHC para garantizar el derecho a la defensa del compareciente y solamente con la apertura del SAAD se nombró un abogado de oficio adscrito a este sistema.
 - Agregó que no se cumplieron con los procedimientos y valoraciones adecuadas, en especial sobre el informe presentado por la ARN que a su parecer no puede tenerse en cuenta para la valoración del incumplimiento de las obligaciones con el proceso de paz; y que no es el momento procesal para determinar si se han cumplido todas las obligaciones del régimen de condicionalidades.
8. El Ministerio Público presentó concepto sobre el recurso interpuesto solicitando que se declarara improcedente, ya que existían indicios suficientes para dar apertura del incidente de verificación de cumplimiento de régimen de condicionalidades y estimó que los compromisos con el sistema deben ser activos, graduales y progresivos. La SRVRDHC acogió el concepto de la Procuraduría y mediante Auto 080 del 20 de noviembre de 2018 resolvió no reponer el Auto No. 065 del 24 de octubre de 2018 y se notificó para que los interesados soliciten o alleguen pruebas de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018.
9. En escrito del 04 de diciembre de 2018 se recibió por parte del abogado defensor del señor **VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** solicitud para la práctica de pruebas, sobre lo cual la Sala consideró que es útil, pertinente y necesario requerirle a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio de Defensa información sobre los hechos ocurridos en el ETCR de Miravalle respecto del proceso de reincorporación del compareciente; requerirle a la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia información sobre el proceso de



reincorporación del compareciente; comisionar a la Unidad de Investigación y Acusación -en adelante UIA- con el fin de que realice las acciones necesarias para contar con la información completa sobre el proceso de reincorporación del señor **VELÁSQUEZ**; y requerirle a la Comisión de Paz del Senado de la República información sobre el proceso de reincorporación de esta persona, las demás solicitudes fueron consideradas que no eran útiles, pertinentes ni necesarias¹.

10. La SRVRDHC mediante Auto 090 del 06 de diciembre de 2018 decretó pruebas de oficio para verificar el estado de cumplimiento del régimen de condicionalidades en el caso del señor **VELÁSQUEZ SALDARRIAGA**, ordenando al Consejo Nacional de Reincorporación -CNR-, a la Agencia de Normalización y Reincorporación -ARN-, a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz -OACP-, a la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la implementación del Acuerdo Final -CSIVI-, al Ministerio de Defensa Nacional, al Ejército Nacional, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, a la Alcaldía Municipal y a la Personería de San Vicente del Caguán para que respondan unas preguntas concretas sobre el caso; asimismo, se solicitó al Ministerio de Defensa Nacional que allegue información de inteligencia sobre el posible reagrupamiento y retoma de armas de las estructuras que operaban bajo el mando del señor **VELÁSQUEZ SALDARRIAGA**; se ordenó a la Comisión de Paz del Senado de la República para que presente un informe sobre el ETCR de Miravalle; solicitó las actas de las sesiones que ha realizado el puesto de mando interinstitucional (“Carpa Azul”) en el ETCR de Miravalle; requirió a la UIA para que asigne un cuerpo de funcionarios de policía judicial para que apoye la práctica de pruebas dentro de este trámite, y así establecer la ubicación actual, condiciones de arraigo del compareciente y realizar entrevistas en el ETCR de Miravalle que den cuenta del señor **VELÁSQUEZ**; por último, la Sala solicitó a la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia

¹ Dentro de las solicitudes rechazadas se encuentran: requerir información a Sergio Jaramillo, Rodrigo Rivera y Rafael Pardo ex funcionarios del Gobierno Nacional, ya que la información no corresponde con el periodo de tiempo objeto del incidente y no pueden aportar información sobre el estado actual del cumplimiento de las condiciones del SIVJRN; en el mismo sentido, se rechazó el requerimiento de información a las Embajadas en Colombia de la Unión Europea, el Reino Unido, Alemania, Suecia y Noruega, ya que no tienen competencia para hacer seguimiento de la implementación de medidas de reincorporación a favor de exmiembros de las FARC-EP.



la información con la que cuenta en el marco de su mandato de verificación y el estado de implementación de las medidas de reincorporación en el caso en concreto. A cada una de las entidades se les formularon unas preguntas específicas relacionadas en los anexos del mencionado auto.

11. En contra del Auto 090 del 06 de diciembre de 2018 el abogado de oficio del señor **VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** interpuso recurso de reposición, en el cual expresó la necesidad de analizar la idoneidad, pertinencia y legalidad de decretar como pruebas informes de inteligencia elaborados por el Ministerio de Defensa Nacional, ya que estos no pueden ser introducidos como prueba en la actuación penal; la introducción de normas dentro del procedimiento penal deben guiarse conforme a las leyes que regulan la jurisdicción; y alega que es inadmisibles ordenar como prueba informes de inteligencia a efectos de determinar un posible reagrupamiento de estructuras armadas que estuvieron bajo el mando del señor **VELÁSQUEZ SALDARRIAGA**, lo cual viola el debido proceso y el principio de seguridad jurídica. Adicionalmente, señaló que es importante realizar las entrevistas de los señores Sergio Jaramillo y Rodrigo Rivera, en el entendido que el análisis de cumplimiento del régimen de condicionalidades no puede ser evaluado de forma fragmentada, ya que no se puede exigir el cumplimiento concreto en determinados momentos del procedimiento en el Sistema; por último, rechaza la negativa de la Sala para la práctica de pruebas a la defensa y que en su lugar lo conceda a la UIA, violando la libertad probatoria.
12. El 21 de diciembre de 2018 el Ministerio Público presentó concepto sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 090 del mismo año, señalando que la valoración de los compromisos de la JEP debe hacerse de manera global, gradual y progresiva según la etapa procesal de un caso. Compartió la decisión de la Sala de rechazar los testimonios de los señores Jaramillo y Rivera, y se destacó que aunque los informes de inteligencia no pueden ser tenidos como pruebas dentro del proceso sí son criterios orientadores de la investigación.
13. Mediante Auto 012 del 22 de enero de 2019, la SRVRDHC resolvió el recurso de reposición interpuesto y señaló que el juez transicional tiene la potestad



y el deber de recabar todas las pruebas que sean necesarias para esclarecer la verdad de lo sucedido, entre estas la inclusión de los informes de inteligencia en la investigación bajo límites normativos y jurisprudenciales. De igual manera reiteró que los informes de los ex funcionarios del Gobierno Nacional y embajadores no son ni pertinentes, ni necesarios, ni útiles para demostrar que el señor **VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** ha cumplido de manera permanente con el régimen de condicionalidades. Asimismo, señaló que el defensor NO solicitó a la Sala comisionar a un perito investigador, adscrito al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa. Sin embargo, acogió la postura del Ministerio Público y señaló que la información de inteligencia solamente servirá como criterio orientador, pero no tendrá valor probatorio, por lo que revocó el numeral tercero del Auto impugnado y les solicitó a las embajadas de la Unión Europea, Reino Unido, Alemania, Suecia y Noruega en Colombia información sobre los proyectos o iniciativas en el ETCR de Miravalle en el cual hubiese participado el compareciente y su estado de cumplimiento. En este sentido, confirmó el Auto No. 090 del 06 de diciembre de 2018.

14. En el marco del Caso 001 de la SRVRDHC se emitió el Auto 02 del 17 de enero de 2019, mediante el cual se realizó el llamamiento a diligencias de versión voluntaria a los 31 miembros del Estado Mayor de la antigua guerrilla de las FARC-EP que comparecen en este caso. En este contexto se citó al señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** para el día 18 de marzo de 2019 a las 09:00 a.m.
15. Frente al auto de la SRVRDHC que decidió citar a versiones voluntarias, se interpusieron varios recursos por parte de algunos de los comparecientes en el caso 001, en los cuales, de manera común, se señaló que esta decisión es violatoria del debido proceso, que se desconoce la naturaleza jurídica de las versiones voluntarias y que hay una carencia de derecho sustantivo para llevar a cabo estas diligencias, en el entendido que no se ha sancionado la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP.
16. Mediante concepto 007-2019-6CHC-1IJP del 06 de febrero de 2019 la Procuraduría recorrió el traslado de los recursos, señalando que estos autos no pueden ser susceptibles de recurso de reposición, en el entendido



que son de mero trámite y no se encuentran dentro de las causales especiales de afectación de derechos fundamentales que ameriten la revisión de la decisión. Al respecto la SRVRDHC, mediante Auto No. 016 del 08 de febrero de 2019, señaló que estos autos son susceptibles de recursos en el entendido que puedan llegar a afectar derechos fundamentales y tener efectos en la evaluación del régimen de condicionalidades, por lo que admitió las reposiciones, pero decidió no modificar su decisión ni conceder la apelación, sin embargo, señaló que procedía el recurso de queja.

17. En el marco del caso 001 y de conformidad con el Auto 02 de 2019, el día 18 de marzo estaba citado a versión voluntaria el señor **VELÁSQUEZ SالدARRIAGA**, fecha en la cual no se presentó, ni tampoco remitió excusa o justificación oportuna.
18. El 20 de marzo de 2019 esta Procuraduría solicitó a la SRVRDHC que se trasladaran los informes de inteligencia que reposan en el expediente de verificación de cumplimiento de régimen de condicionalidades del señor **HERNAN DARIO VELÁSQUEZ**, en el marco de sus deberes constitucionales de intervención judicial.
19. El 21 de marzo de 2019 la defensa del señor **VELÁSQUEZ SالدARRIAGA**, el Dr. WILLIAM ALBERTO ACOSTA MENENDEZ, presentó excusa de inasistencia a la versión voluntaria del caso 001 y solicitó la reprogramación de la diligencia, al respecto argumentó la ausencia de garantías jurídicas y de seguridad que le han impedido al compareciente responder a sus compromisos con el SIVJRN y, por lo tanto, pidió que se tenga en cuenta el informe presentado por la Unidad de Investigación y Acusación ya que el compareciente ha sido objeto de persecución e intento de homicidio mientras estuvo en el ETCR de Miravalle y que reposan en las actas de verificación “Carpa Azul”, documentos que conforman el expediente.
20. Mediante Auto No. 35 del 22 de marzo de 2019 la SRVRDHC señaló que una vez terminado el período probatorio del incidente de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidades respecto del señor **HERNÁN DARIO VELÁSQUEZ SالدARRIAGA** se deja a disposición de las partes el expediente para la presentación de alegatos, por un término de diez (10)



días hábiles, este Auto fue notificado a la Procuraduría el día 26 de marzo de la presente anualidad.

21. El Ministerio Público presentó concepto de reiteración de la solicitud de traslado de los informes de inteligencia, el día 27 de marzo de 2019, en documento de referencia No. 019-2019-6CHC-1IJP.

22. Mediante Auto del 04 de abril de 2019 la SRVRDHC desestimó la excusa de inasistencia a la versión voluntaria presentada por la defensa del señor **HERNAN DARIO VELÁSQUEZ** por lo que decidió no reprogramar dicha diligencia.

23. Mediante Auto 047 del 04 de abril de 2019 la SRVRDHC puso a disposición los informes de inteligencia a esta Delegada del Ministerio Público.

III. ELEMENTOS PROBATORIOS

a. Respuesta Consejo Nacional de Reincorporación –CNR–:

La SRVRDHC formuló sendas preguntas al CNR orientadas a establecer cuáles han sido las acciones concretas que en materia de reincorporación ha desplegado esta entidad para hacer seguimiento a la situación del señor **HERNAN DARIO VELÁSQUEZ**, los resultados, el impacto en los ETCR's, avances, los reportes del Consejo Departamental de Reincorporación, el seguimiento a proyectos productivos, ejecución de recursos, últimos reportes de su situación, los alcances de las entregas de los dineros correspondientes a la renta básica, información del contexto rural en el ETCR de San Vicente del Cagúan, entre otros.

En resumen, el CNR informó que a la fecha no tienen un sistema de seguimiento individual que permita dar cuenta de manera detallada del proceso de reincorporación de cada uno de los 13.049 miembros de las extintas FARC-EP y tampoco se ha creado en el Departamento de Caquetá un Consejo Departamental de Reincorporación. Adicionalmente, se señaló que **VELÁSQUEZ** participó en las siguientes actividades productivas: sistema de Producción Sostenible de Plantas Hortalizas, Tilapia, Caguán Expedition y Ambientes para la Paz e Hidrotornillo.

b. Respuesta Agencia de Normalización y Reincorporación -ARN–:

Procuradora Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz, Cra. 5 No. 15-80, Bogotá D.C.- Colombia, PBX 5878750 -
mcifuentes@procuraduria.gov.co



La Sala le preguntó a la ARN sobre las acciones concretas sobre la evaluación de los planes, programas y proyectos de reincorporación y normalización del señor **HERNAN DARIO VELÁSQUEZ**, los resultados de la evaluación o seguimiento, la participación del compareciente en los proyectos productivos y sus actividades después del mes de junio de 2018, últimos reportes, ubicación, acciones de la puesta en marcha de proyectos en el ETCR de San Vicente del Caguán (Miravalle), resultados del contexto rural, recibo de la renta básica y cumplimiento de las condiciones para acceder a la misma, entre otras.

En su respuesta, la ARN, hizo referencia a la política pública de reincorporación, las medidas tomadas en materia de condiciones de salud y conectividad de los ETCR, asimismo, mencionó los beneficios de las políticas de reincorporación y la condicionalidad en estos procesos. Sin embargo, señaló que no tiene información sobre el señor **HERNAN DARIO VELÁSQUEZ**.

La ARN afirmó que **VELÁSQUEZ** ha estado principalmente vinculado de manera colectiva en actividades productivas y comunitarias, que fueron debidamente reportadas a la Sala; que participó en el proyecto productivo de la Granja Integral Cooperativa Multiactiva de Colombia-Manuel Marulanda Vélez cuyo propósito es establecer sistemas para la avicultura, horticultura y fortalecimiento piscícola; la última actividad en la que se registra su participación fue en junio de 2018 y consistió en la planeación e implementación de los denominados senderos de paz, para construir un sendero desde la comunidad hasta el alto de Lusitania.

Asimismo, informaron que el señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** no se encuentra en el ETCR de Miravalle, ni en ninguno de los 2 ETCR restantes del Caquetá y tampoco tienen conocimiento de su paradero actual.

En la tabla Excel ARN-CSIVI que reposa en el expediente se tiene que se aprobó un proyecto por \$544.000.000 y que la percepción de la ARN es que el señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ** ha promovido el desarrollo de proyectos productivos. Asimismo, se informó que a la fecha ha recibido de manera exitosa su Asignación Única por valor de \$2.000.000 y una suma total de \$11.647.787 por concepto de su Renta Básica (hasta octubre). Se hicieron cruces de información y se concluyó que hasta la fecha no hay hallazgos que soporten una suspensión del beneficio económico.

“La entidad ha adoptado una medida adicional, con miras a visibilizar un desembolso a ex integrantes de las FARC-EP acreditados por la OACP, que



se encuentren incumpliendo lo pactado en el Acuerdo Final, se realizará la suspensión de desembolsos de todos los acreditados de la OACP que se relacionen en noticias de orden nacional e internacional en las cuales se denuncien actividades ilegales”.

Sobre las problemáticas que deben ser atendidas, señalaron que hay presencia de nuevos actores armados ilegales en zonas aledañas.

c. Respuesta Oficina del Alto Comisionado para la Paz -OACP-:

En el formulario de preguntas orientadas por la SRVRDHC se le solicitó a la OACP que informara si se habían adelantado gestiones para verificar las medidas de reincorporación del señor **HERNAN DARIO VELÁSQUEZ**, si se encuentra acreditado, su ubicación actual, última localización, revisión de la acreditación, condiciones para continuar con la renta básica, entre otras.

Al respecto la OACP contestó que aceptó mediante Resolución No. 011 del 05 de junio de 2017 a **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SILDARRIAGA** como integrante de las FARC-EP y señaló que no tienen la capacidad de informar si se encuentra actualmente en un ETCR o la última vez que estuvo en uno. Mencionó que conformidad con lo señalado por la ARN, el 28 de septiembre de 2018, el señor **VELÁSQUEZ SILDARRIAGA** había recibido un total de \$9.647.787 por concepto de renta básica.

d. Respuesta Ministerio de Defensa Nacional:

La Sala le solicitó información al Ministerio de Defensa sobre el conocimiento que tienen sobre la presunta comisión de nuevos delitos por parte del señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SILDARRIAGA**, estrategias para evitar la comisión de hechos delictivos, medidas de seguridad implementadas en el ETCR de Miravalle-Caquetá, medidas de seguridad en este espacio por conductas llevadas a cabo por **VELÁSQUEZ**, acciones de seguimiento y contrastación de la información que menciona la comisión de nuevos delitos por parte de este compareciente y la remisión de la información oficial reportada por los alcaldes del Departamento de Caquetá que sustenta las afirmaciones realizadas el pasado 24 de octubre de 2018 (ver hecho 5 del presente concepto), entre otras.

Sobre el particular contestó que el Ejército Nacional de Colombia a través de sus unidades desplegadas en proximidades de los Espacios Territoriales (especialmente Batallones de Operaciones Territoriales) son quienes han liderado



y coordinado el Puesto de Mando Interinstitucional y forjado los soportes documentales pertinentes.

En este sentido, frente a la pregunta ¿ha tenido conocimiento o ha recibido denuncias relacionadas con hechos ilícitos cometidos presuntamente por el señor Hernán Darío Velásquez Saldarriaga después del 1 de diciembre de 2016? A través de correo electrónico del 17 de diciembre de 2018, el Mayor Carlos Alfonso Plazas Carrascal, Jefe del Grupo Investigativo Delitos Contra la Seguridad Pública informó lo siguiente: “se tiene conocimiento de un proceso investigativo que se adelanta mediante NUNC (...) por el delito de desplazamiento forzado, en el cual se mencionan unos hechos de amenazas en contra del señor General Mauricio Enrique Forero, exdirector de inteligencia del Ejército Nacional, otro militar y el señor denunciante, por estar relacionados con el desarrollo de la operación Odiseo, en la que fue neutralizado alias Alfonso Cano. Manifiesta la víctima ser cercano al señor Nelson Ocampo Ceballos, asesinado por orden de “Oscar o El Paisa” en la vereda Puerto Boy del departamento de Caquetá el 24 de mayo de 2016, por ser colaborador de la Fuerza Pública.

A raíz de estos hechos menciona unas amenazas que se han venido presentando en la presente anualidad en el municipio de Saldaña Tolima donde estaba residiendo y hasta donde llegaron dos hombres en un vehículo a preguntar por él, motivo por el cual le toco salir de ahí con su familia”. La denuncia fue interpuesta el día 19 de octubre de 2018 y reposa en la Oficina de la Seccional de Fiscalías de Bogotá, para ser asignada a una unidad de Policía Judicial. Esta denuncia se encuentra en etapa de indagación.

En relación con la pregunta ¿ha tenido conocimiento de hechos ilícitos cometidos presuntamente por el señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** que afecte la seguridad de la población civil aledaña y al personal que participan en el desarrollo de actividades y escenarios de reincorporación que los ex miembros de las FARC-EP en la ETCR de Miravalle-Caquetá? Señalan que no han recibido denuncias sobre este tipo de hechos ilícitos, de acuerdo con el Oficio remitido por la Policía Nacional en atención a la solicitud del Auto 090.

En lo que respecta al oficio suscrito por el Ministerio de Defensa, se hace referencia al Consejo de Seguridad Presidencial en la ciudad de Florencia, Caquetá, en donde se trataron estos temas y se envió una comunicación a la JEP informando sobre la posible comisión de delitos en el ETCR.



En dicho documento el Ministerio de Defensa señaló que allí se había manifestado que alias el Paisa estaría desde Miravalle, ordenando cometer el homicidio del Alcalde de San Vicente del Caguán. Además, informaron que algunas conductas punibles como extorsión y reclutamiento de menores estarían siendo presuntamente cometidas por disidencias de FARC en Curillo, Cartagena del Chairá, Solano y San Vicente del Caguán.

El mismo documento señala que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional han adoptado medidas de seguridad en el Espacio Territorial de Mirallave. Así, el Batallón de Operaciones Terrestres (BATOT) No. 70 con sus Unidades Fundamentales conduce periódicamente operaciones de control territorial y de seguridad y, para tal propósito, se instaló un puesto de control en la vía de acceso al ETCR con el fin de garantizar el proceso de reincorporación de los ex integrantes de las FARC en el ETCR de Mirallave y sus zonas adyacentes.

e. Respuesta Fiscalía General de la Nación:

En el marco del Auto 090 de 2018 la Sala le solicitó información a la Fiscalía General de la Nación sobre el conocimiento que ha tenido sobre la comisión de hechos ilícitos, presuntamente, por el señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA**, después del 01 de diciembre de 2016, si se han iniciado investigaciones, si la FGN participó en las reuniones de Carpa Azul en el ETCR de Miravalle, entre otras.

En su respuesta, la FGN señaló que atiende a la solicitud de la Sala con base en la búsqueda de información al sistema misional de la entidad –SPOA-, señalando que para establecer la similitud se usó, a través de Oracle, el algoritmo Winkler Similitude y se tuvieron en cuenta aquellas personas que tienen una coincidencia mayor o igual a 80%.

Se adjuntó por parte de la entidad tabla de Excel en la cual se reportan 41 investigaciones posteriores al 01 de diciembre de 2016, de las cuales 30 se encuentran activas en tapa de indagación o querellables, los nombres sobre los que recaen los registros son: Antonio Rodríguez, Hernán Darío Velásquez Saldarriaga, Luis Alberto García, Luis Alberto Gaira García, Oscar Blanco, Oscar Montejo Romero y Oscar Montero, aunque todas registran la misma cédula. En los delitos referenciados se encuentran: estafa, lesiones, injuria, calumnia, desplazamiento forzado, secuestro, concierto para delinquir, entre otros.



- Noticia Criminal No. 110016000027201800448, Fecha: 19 de octubre de 2018, FISCALIA 37-En contra de: Carlos NN, ALDINEVER y HERNAN DARIO VELASQUEZ:

-Denunciante: Albeiro Parra Castillo.

-Tipo de Noticia: Denuncia

-Delito Referente: Desplazamiento Forzado agravado.

“Estoy preocupado por esta amenaza de muerte donde alias “El Paisa” dio la orden para asesinarme a mí y al General Forero, al otro militar y como ya fue ubicado mi amigo Nelson pieza clave en la operación militar Odiseo al igual que yo, porque sabíamos bien y con exactitud como ubicar a Cano por eso vengo a interponer esta denuncia penal, porque me considero una víctima principal de las FARC al ser amenazado y perseguido por uno de los que fueron los máximo cabecillas de las FARC”.

- Noticia Criminal No. 110016000027201800445, Fecha: 19 de octubre de 2018, FISCALIA 48- En contra de: Carlos NN, ALDINEVER, y HERNAN DARIO VELASQUEZ:

-Denunciante: Mauricio Enrique Forero Cuervo.

-Tipo de Noticia: Denuncia

-Delito: Concierto para Delinquir agravado al ser con grupos armados al margen de la ley.

“Soy General de la Republica, retirado, trabajé durante 34 años y medio en el Ejército Nacional, como Director de la Central de Inteligencia, logré la ubicación exacta de Alfonso Cano; por estos hechos el ex cabecilla Hernán Darío Velásquez, alias el paisa, ordenó mi asesinato, para la cual tiene contactado a dos sicarios de nombres CARLOS y ALDINEVER, quienes tienen la orden de ubicarme y asesinarme; A las 8:00 a.m. de la mañana del día de hoy fui informado por otra víctima de estas amenazas, el señor Albeiro Parra”.

f. Respuesta Defensoría del Pueblo:

La SRVRDHC le requirió a la Defensoría del Pueblo que informara si ha recibido alguna noticia sobre amenazas o violaciones a los derechos humanos presuntamente cometidas por el señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ**



SALDARRIAGA, en caso de haber sido así cuáles son las medidas que se han tomado y las respuestas de otras entidades, sobre su participación en la Carpa Azul en algún ETCR –en especial en el de Miravalle–, el conocimiento sobre la presunta comisión de hechos ilícitos en el ETCR de Miravalle por el señor **VELÁSQUEZ**, si ha conocido sobre medidas de seguridad especiales en este ETCR, entre otras.

La Defensoría señaló que no ha tenido conocimiento sobre amenazas y violaciones de DDHH cometidas por **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA**, en el marco de la Prevención de Riesgos y Sistema de Alertas Tempranas. Señaló que en la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas de la Defensoría del Pueblo se buscó por la descripción de los hechos que se refieran a alias “EL PAISA” y se encontró el registro 2018071260, en el cual el victimario se identificó como miembro de las FARC-EP y el cual recibía órdenes de alias EL PAISA”.

Informaron que en las visitas a Miravalle hablaron sobre la permanencia de los excombatientes en los ETCR y que no han tenido conocimiento de hechos ilícitos cometidos presuntamente por **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA**. Tampoco han tenido conocimiento sobre medidas de seguridad que se hayan adoptado en el ETCR de Miravalle debido a acciones realizadas por el compareciente.

g. Respuesta Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán:

La Sala le remitió un cuestionario a la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán solicitando información sobre amenazas o violaciones a los derechos humanos cometidas por el señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA**, en caso de conocerlas qué acciones o recomendaciones ha realizado, si conocen de las afirmaciones presentadas por el Señor Ministro de Defensa, la participación en los Puestos de Mando Interinstitucionales (Carpa Azul), las acciones desplegadas en el ETCR de Miravalle, conocimiento de medidas de seguridad, entre otras.

Al respecto contestó el requerimiento señalando que se ha tenido conocimiento por denuncias no formales que hacen las comunidades que personas acogidas al proceso de paz como **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ** alias “El Paisa” sigue liderando acciones y apoyando desde su sitio de concentración a estos grupos armados organizados residuales. Establece que estas estructuras residuales han extorsionado, amenazado, traficado y reclutado. Esta problemática se expuso en



el Consejo de Seguridad Presidencial que tuvo lugar en la ciudad de Florencia el 05 de octubre de 2018. De igual manera dijo:

“No es un secreto que alias El Paisa desde que firmó el acuerdo ha ido en contra de muchos lineamientos que se estipularon en el proceso, por ende, es señalado específicamente por personas campesinas de seguir con su accionar delictivo”.

➤ *Acta Consejo de Seguridad Extraordinario San Vicente del Caguán- 12 de septiembre 2018:*

- Presencia del Alcalde, Comandante Estación de Policía, Personera Municipal, Inspector Urbano de Policía, Fiscal Seccional, Jefe Estado Mayor CEC, Comisaria de Familia, ONU DDHH, Policía de Infancia y Adolescencia, Policía Nacional, SIGIN y Ejército BATOT 03.
- Señala que los grupos residuales se están organizando, están reclutando menores de edad, que los grupos se están fortaleciendo. Que miembros de las disidencias llegaron a una finca en la vereda Manzanares a realizar ofrecimientos a sus hijos con artículos y pagos en efectivo.
- No hay información que mencione de manera concreta a **VELÁSQUEZ**.

➤ *Acta No. 013 Consejo de Seguridad Municipal Extraordinario:*

- Presencia de Alcalde Municipal, Personera Municipal, Inspector Urbano de Policía, Ejército CEC, 2do Comandante Batallón Cazadores, Segundo Comandante BTOT, Jefe Investigación Criminal, Enlace Municipal de Víctimas, Defensoría del Pueblo y Oficina de Desarrollo Comunitario.
- Señala el mayor PAEZ que está hablando con los analistas de inteligencia de la ciudad de Florencia por medio del jefe de investigación criminal Perlaza, se ha venido analizando el documento (...) no se tiene certeza que sean disidencias de las FARC.

h. Respuesta Personería de San Vicente del Caguán:

En cuestionario anexo del Auto 090 de 2018 emitido por la SRVRDHC se le preguntó a la Personería Municipal si ha recibido información sobre amenazas o violaciones a los derechos humanos presuntamente cometidas por el señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ**, las acciones realizadas, sobre el conocimiento de



las afirmaciones presentadas por el señor Ministro de Defensa el pasado 24 de octubre de 2018 y las actividades para contrastar dichas declaraciones, entre otras.

La Personería informó que no se han hecho declaraciones o denuncias que mencionen con nombre propio a **HERNÁN DARÍO VELÁZQUEZ**, y menciona el temor que aun genera entre la población hacer denuncias concretas; de igual manera, aclararon que en los casos en que se reciben declaraciones por hechos de amenaza, despojo, extorsión o cualquiera otra, la orientación que se la da a los peticionarios es ir a la Fiscalía General de la Nación; asimismo, señalan que no tuvieron participación en el Consejo de Seguridad Presidencial.

i. Respuesta Comisión de Paz del Senado de la República:

El 10 de septiembre de 2018 la Comisión de Paz y Posconflicto del Senado realizó una visita al ETCR de Miravalle, en la cual recopilaron unos testimonios que muestran que para mayo de 2018 se presentó un incidente entre la fuerza pública, el señor IVÁN MÁRQUEZ y el señor **HERNÁN DARÍO VELÁZQUEZ**, al respecto se destaca la intervención del Senador Roy Barreras quien señaló que el Ejército Nacional nunca recibió órdenes en contra de ellos, se menciona que al parecer hubo un retén y se tienen referencias que pudieron haber entrado a la casa de **VELÁZQUEZ** pero no hay claridad de los hechos.

En los testimonios recopilados por la Comisión uno de los excombatientes dijo que todo aquel que abandonaba los ETCR era considerado disidente. Adicionalmente, otra de las preocupaciones que los aquejan es el hecho de que la tierra en la cual están trabajando los proyectos productivos se encuentra en arrendamiento y en caso de finalizar el contrato los ex combatientes perderían el trabajo.

j. Actas del puesto de mando interinstitucional (“Carpa Azul”) en el ETCR de Miravalle:

➤ *Acta rad. 015 reunión carpa azul fecha 15 enero 2018:*

En el acta se dejó consignado por parte de los miembros de las FARC las preocupaciones que tiene en relación con sobrevuelos que se están llevando a cabo en el espacio aéreo del ETCR, entre las 19:00 y 20:00 horas, donde se encuentran concentrados, pues según ellos, la experiencia les permite reconocer cuando se trata de un vuelo comercial y en estos casos no lo son. La Fuerza Aérea Colombiana



(FAC) señaló que no sabe qué vuelos se están realizando. Igualmente se expuso que el Batallón Diosas del Chairá está en un perímetro cercano y al parecer cumple misiones de erradicación de cultivos ilícitos a pesar de que es una zona de reserva campesina, según las FARC, y para tener esta condición debe estar libre de estos cultivos, por lo que manifestaron sus dudas sobre la intención de esas tropas.

Después de las explicaciones brindadas por parte del Mayor Jairo Salguero Casas quedó como compromiso la elaboración de un protocolo para tomar las medidas de seguridad correspondientes en caso de que se presente otra situación con respecto a sobrevuelos en el ETCR.

- *Acta No. 005 MDN-CGFM-CCOET-DIMES-ZOSUO-DEVERE-R1-2.25 del 3 agosto de 2018:*

Por parte de las FARC se expuso que:

- 1.** La situación de las tropas ajenas a las unidades de esta jurisdicción el día 07 julio de 2018, según sus fuentes, tenían como objetivo a IVAN MARQUEZ y a EL PAISA.
- 2.** Se mencionó la cercanía de las tropas Diosas del Chairá por el sector del Coreguaje, cuya respuesta en su momento de los mandos militares se justificó por motivos de sustitución de cultivos ilícitos, pero señalaron que es evidente que esta zona es selvática y no hay presencia de mencionados cultivos.
- 3.** De igual manera, mencionaron la inseguridad jurídica que padecen los exintegrantes de las FARC, que se evidencia con montajes judiciales como el de JULIAN DUQUE al ser acusado del homicidio del Personero Municipal de Puerto Rico – Caquetá el día 24 diciembre de 2017.
- 4.** Por último se dijo que la situación de sobrevuelos en Miravalle por parte de la empresa MICROSURVEY que realiza el levantamiento aerotransportado de datos geofísicos, magnetometría y gamma espectrometría sobre la región, no explica el fenómeno, ya que el señor JOSUÉ FITATÁ, quien realizó la socialización del proyecto, aseguró que solo el 08 julio de 2018 realizó los sobrevuelos, sin embargo, afirmaron los ex integrantes de las FARC que desde días atrás ya lo estaban haciendo y, por ende, dudan de la veracidad de la información y el objetivo de estas actividades, adicionando que han tenido sobrevuelos de drones de día y noche.



Frente a lo anterior, el BG. YUBER ARMANDO ARANGUREN – CDTE DIV06 (E), precisó que tanto Ejército como PONAL no tiene drones, además para realizar sobrevuelos con este tipo de aeronaves se debe seguir un protocolo.

El CR. IGNACIO GERENAS SALAZAR – CDTE CEC precisó:

1. Las operaciones militares que se desarrollan están dentro de un marco legal y es deber constitucional el control militar de área.
2. En el Estado Social de Derecho existe una obligación del Ejército y no existe ninguna restricción para el desarrollo de operaciones militares terrestres.
3. Dentro de los acuerdos de Paz se establecieron 26 BATOT para que asumieran la seguridad de las 26 zonas veredales, por Decreto se modificó a ETCR y se mantuvo la seguridad de cada uno de ellos.

El MY. JULIO CESAR PINEDA ROMERO – FAC dijo:

1. En cumplimiento de lo contratado por el Ministerio de Minas y Energía se están llevando a cabo sobrevuelos por parte de la empresa MICROSURVEY, quienes están realizando actividades de levantamiento topográfico.
 2. El espacio aéreo sobre el área de interés tiene paso de aeronaves comerciales por las aerovías existentes y su paso requerido por NOTAM.
 3. La Fuerza Aérea Colombiana pone de manifestó que no se han llevado ningún tipo de operación de inteligencia sobre esta jurisdicción.
- *Acta No. 006 MDN-CGFM-CCOET-DIMES-ZOSUO-DEVERE-R1-2.25 del 17 de agosto de 2018:*

En esta reunión el señor HERMIDES LINARES dio a conocer que los líderes del ETCR Iván Márquez y Óscar Montero (el paisa) renunciaron a los esquemas de seguridad mas no al proceso de paz, que es lo que están diciendo los medios de comunicación, dice que el ETCR Miravalle no es una cárcel y cualquier ex combatiente que se encuentre allí puede salir en cualquier momento.

k. Informe Unidad de Investigación y Acusación –UIA-:

- Informe Investigador de Campo- FPJ-11 - Fecha: 21-02-2019- A cargo: Samuel Serrano Galvis [Fiscal Quinto ante Tribunal]



Los objetivos de la diligencia fueron establecer la ubicación actual y condiciones de arraigo del señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ** (se trasladaron del 05-08 de febrero de 2019). Determinar las últimas actividades y ubicación del señor **VELÁSQUEZ**. Entrevistar al señor Franklin González Ramírez, coordinador del ETCR.

Desarrollo de la Diligencia:

Según la señora María de los Ángeles, “La Punta”, era un espacio frecuentado por el señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ** alias “El Paisa”.

En el libro de actas y anotaciones de Carpa Azul (Mirallave), se destaca la anotación en el folio 33: “[p]asa objeto volador extraño, al parecer dron, se visualiza luz roja en el cielo que va de norte a sur, sobrevolando el sector de la vereda de Miravalle, se informa al puesto de mando”.

En informe de 27/07/2018, en 02 folios, se enunció que alias “El Paisa” se encontraba en la jurisdicción, pero realizaba movimientos constantes, pernotando en diferentes sectores debido a la desconfianza que mantiene por los constantes sobrevuelos con fines desconocidos sobre el área de Miravalle y presencia de tropas ajenas al BATOT 70, que según manifiestan vienen con objetivos específicos sobre los líderes “Iván Marquez” y “El Paisa”.

En informe relacionado con los sobrevuelos, en 05 folios, el señor Mayor Alexander Rivera Pérez da cuenta que en lo transcurrido del año sobre el área general de Miravalle se han presentado 23 vuelos, donde personal de las FARC del ETCR Miravalle han demostrado su inconformismo ante la ONU y el alto gobierno, reflejando desconfianza sobre el motivo de estos y que las respuestas dadas no han sido lo suficientemente convincentes para aclarar en el momento que aeronaves hacen uso del espacio aéreo, por tal motivo se han realizado reuniones con el señor MG. Jairo Salguero Casas, Inspector General FFMM.

En folio 75 de fecha de 13 -07-2018, en reunión de carpa azul se trataron temas de seguridad y problemáticas de la comunidad; también se deja constancia de que el señor Rodolfo hace una denuncia de un operativo Militar que tenía como objetivo dar de baja a los líderes del ETCR de Mirallave Iván Márquez y **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ**.

Teniendo en cuenta las anotaciones en libros y actas se puede establecer que el señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ**, alias el Paisa, estuvo en el ETCR de



Miravalle, ubicado en el municipio de San Vicente del Caguan, Departamento de Caquetá, hasta el día 8 de julio de 2018.

- Informe Investigador de Campo –FPJ-11- Fecha 11-03-2019- Rafael Enrique Tejada Gómez [Fiscal 14 UIA]:

Revisión de Procesos con radicados No. 110016000027201800445 [Fiscalía 48 Especializada de la Dirección Seccional de Bogotá]; y 110016000027201800448 [Fiscalía 37 Especializada de la Dirección Seccional de Bogotá] (estos procesos se encuentran referenciados en el informe de la FGN).

- Entrevista Hermides Linares Montiel (audio)- Duración: 1:30 minutos:

Entrevista realizada por el Fiscal Samuel Galvis (Fiscal V ante Tribunal), la cual se llevó a cabo en la ETCR de Miravalle. Acompañado por Willian Acosta (Abogado del SAAD).

Señala los sobrevuelos de aviones en el espacio del ETCR, agrega que la policía y el ejército no han indicado que les pertenezcan y por otra parte los drones creen que son de inteligencia. Señala que las Fuerzas Militares tenían prohibido sobrevolar a menos de 5000 pies de altura y creen que los aviones pueden ser de inteligencia americana.

Indica que conoce a **HERNAN DARIO VELASQUEZ** y que le llamaban Oscar “El Paisa”. Según la entrevista llega al espacio el 04 de febrero de 2017. Indica que *“es una persona competitiva, que tiene una visión al futuro muy desarrollada, que le permite proyectarse hacia el futuro en grande, él pensaba siempre en “sacar el ETCR adelante” y tratar de que permanecieran juntos y la idea era estar unidos como una sola familia y que nadie se dispersara, para dejarle algo a las comunidades. Miravalle tenía que ser ejemplo, en todas las comunidades. Era su discurso. El permanecía siempre en una oficina, y esta sigue siendo intacta (...)él se reunía con muchas delegaciones para ver cómo se sacaba adelante el ETCR”*.

Indica que se fue en el mes de julio (entre el 15 y 20) de 2018 y que duró más de un año en el ETCR.

¿Usted tiene conocimiento que él haya tenido reuniones con otros excombatientes? Dice que se reunió con líderes de Montañita.

¿Usted conoce o ha escuchado que el haya tenido contacto o nexos con otros grupos al margen de la ley? No, él estaba comprometido, y creo que aún lo está.



- Entrevista, 6 de febrero de 2019, Waldo Perdomo Ome hecha por el Investigador IV de la UIA -Cristian Nicolás Rincón Mosquera-:

El señor manifestó ser líder de la vereda de Los Andes y presidente de la Junta de Acción Comunal, igualmente indicó que no es un excombatiente de las FARC pero que sí trabaja en la ETCR por su comunidad.

Indicó que antes sólo conocía al “Paisa” por televisión, pero desde que llegó a la ETCR lo conoció personalmente y lo calificó como una persona muy humana.

Considera que “El Paisa” ha liderado propuestas de piscicultura, porcicultura, y que su interés no solo ha sido el ETCR sino la región, pues eso lo manifestó en varias ocasiones, en las reuniones en las que se hacían actos culturales, teatro, etc., que quería el desarrollo para la región y eso lo evidenciaron los campesinos.

Ejemplificó varios proyectos que se están adelantando en la región, dijo que en la parte alta hay un proyecto sobre piscicultura, para el sector conocido como guayabal hay un proyecto pastoril de ganado, y que en la parte baja están adelantando un proyecto para el fortalecimiento de la energía de las escuelas de la vereda, indicó que todos esos proyectos eran liderados por el paisa, “el paisa es el motor de la región”, cuando supimos que se fue todo se quedó quieto, no está la cabeza, el líder del ETCR. La última vez q lo vio fue una vez q tuvieron una reunión, con Iván Márquez como en los meses de julio-agosto.

- Entrevista a Karime Rojas hecha por el Investigador IV de la UIA -Cristian Nicolás Rincón Mosquera-:

La señora Karime es Profesional Facilitadora de la Agencia Nacional de Reincorporación, llegó al grupo territorial de Caquetá en julio de 2017 y su trabajo se concentra en la Zona Veredal Transitoria de Normalización en Miravalle. Señala que el señor **HERNAN DARIO VELASQUEZ** era uno de los líderes del espacio, respetuoso y facilitaba las labores de la Agencia, sus apreciaciones eran concretas y directas, por lo que se lograban concretar las actividades de manera ágil. No recuerda de manera precisa la última fecha en la que estuvo en el ETCR, siempre estaba acompañado por el colectivo y tenía mucha disposición para que se implementaran los proyectos productivos. En su relato confirmó el sobrevuelo de drones y aviones en el Espacio y que el fenómeno se elevó a Carpa Azul.

- Entrevista a Robinson González Sánchez hecha por el Investigador IV de la UIA -Cristian Nicolás Rincón Mosquera-, 07 de febrero de 2019:



Estuvo privado de la libertad y salió producto de la libertad condicionada dispuesta en la Ley 1820 de 2016. Una vez le concedieron el beneficio se presentó en el ETCR de Agua Bonita, en junio de 2017, estuvo colaborando en la construcción de unas casas, posteriormente, realizó el curso para escolta de la UNP entre octubre y diciembre de 2017 en Faca, gracias a esto se convirtió en miembro del equipo de seguridad de “Oscar” cuando regresó al ETCR. Para entonces había una gran cantidad de sobrevuelos de drones y avionetas, no se presentan desde que se fue el señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ**.

El señor **VELÁSQUEZ** se fue del ETCR aproximadamente entre los meses de septiembre-octubre de 2018, desde entonces no ha tenido comunicación con él ni sabe dónde se encuentra, pero tiene conocimiento que tiene influencia en la coordinación de la Zona y envía mensajes de motivación a los que permanecen para que continúen con el proceso. Describe a “Oscar” como una persona que le colabora a la comunidad y contribuyó al desarrollo en la región, todos trabajaban hasta que le tocó irse por “persecución del Estado”.

- Entrevista -8 de febrero de 2019 al señor Franklin González Ramírez. Realizada por Pedro Jesús Villamil López, investigador de la UIA:

El señor fue quién quedó como cabeza visible de los proyectos que se adelantan en el ETCR desde que "El Paisa" se fue del espacio. Referente a Oscar Montero, concretamente plantea que él era quien estaba más interesado en la reincorporación, pero que la desconfianza en el gobierno y los sobrevuelos hicieron que se fuera de la zona. Dice en dos ocasiones que "El Paisa" continúa pendiente de lo que ocurre en el ETCR mediante cartas, pero cuando le fue requerida la prueba de esto, el entrevistado dijo que las quemaba por desconfianza de llegar a ser vinculado a algún proceso judicial por tener cosas que lo relacionen con Oscar Montero.

- Entrevista realizada por Nicolás Rincón Mosquera, funcionario adscrito a la Unidad de Investigación y Acusación al excombatiente Freyín Alberto Noreña Ochoa:

El entrevistado señaló que hizo parte de la Columna Móvil Teófilo Forero, en la cual fue guerrillero raso. Señaló que conoce a **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** porque era su líder en épocas de guerra y también el dirigente cuando llegaron al ETCR de Miravalle.



Cuenta que **VELÁSQUEZ** era de las ideas de realizar los proyectos productivos, el turismo, la media carretera y que es un hombre con mucha capacidad de avanzar y de producir.

Cuando el entrevistador le pregunta si sabe dónde está **HERNÁN DARÍO**, dice que no, que con él nunca se ha comunicado. Cuenta que la última vez que lo vio fue días después de la captura de SANTRICH y que le toco salir para defender su vida. No obstante, establece que les ha hecho llegar la razón de que continúen con los proyectos productivos, que no los dejen caer. Dice que él no sabe cómo le llega esa orientación, pero que les ha hecho llegar ese mensaje.

Menciona que han presenciado una serie de situaciones que dieron lugar a la salida del “Camarada Oscar” del ETCR. Sostiene que hubo sobrevuelos, patrullas del ejército y que en una ocasión una patrulla llegó a la casa donde estaba **VELÁSQUEZ SALDARRIAGA**, con una Unidad de Soldados. Cuenta que en una ocasión una patrulla les dijo que estaba haciendo presencia en una zona cercana por un tema de cultivos de coca, pero que eso no podía ser cierto ya que allá era selva y no vive nadie. Por último, reitera que no sabe dónde está **VELÁSQUEZ SALDARRIAGA**, que no puede asegurar de que alguien sometido al proceso de paz haya retomado las armas.

l. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Se remitió por parte de esta entidad un oficio indicando que no dio respuesta al auto que le fue notificado, ya que *“de la lectura de la parte resolutive de la orden primera del auto 090 de 6 de diciembre de 2018”, se advierte que en ninguno de sus diferentes numerales que la componen, la Unidad para las víctimas es mencionada como destinataria de algún requerimiento o solicitud particular*”. Agrega que no es claro para la Entidad si se trató de una omisión, error involuntario o si desistió a último momento de proferir una orden dirigida a la Unidad de Víctimas.

m. Nota No. 045-19 British Embassy Colombia

La Embajada en su escrito señala que *“es importante aclarar que siendo el Fondo Multidonante de las Naciones Unidas para el Sostenimiento de la Paz [MPTF] parte del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD], se le otorgan los privilegios e inmunidades establecidos en la Carta de la ONU y la Convención para cumplimiento de sus objetivos. El artículo 105, parrafo1, de la Carta de la ONU establece que “la organización gozará en el territorio de cada uno de sus miembros,*



de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos”. Con base en este marco normativo, los archivos de la organización incluidos los registros de los participantes a los proyectos financiados por el MPTF no fueron otorgados.

n. Oficio Caritas- Norway del 03 de marzo de 2019 (organización sin ánimo de lucro que trabaja en cooperación con el Secretariado Nacional de Pastoral Social de la Iglesia Católica para implementar proyectos productivos en el ETCR en Miravalle, San Vicente del Caguan, Caquetá):

En abril de 2017 se reunieron con **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ**, fue la primera vez que tuvieron contacto con los excombatientes ubicados en Miravalle, en el encuentro se expusieron los planes para el desarrollo local integral y reincorporación civil de la Columna Móvil Teófilo Forero. La comunicación con el compareciente se mantuvo hasta agosto de 2018, después de esto se realizó a través de intermediarios.

Con fondos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega se implementó un proyecto productivo para establecer un sistema de acuaponía y una fuente de energía renovable en Miravalle, desarrollados por iniciativa del señor **VELÁSQUEZ**. Gracias a su colaboración se logró la capacitación de excombatientes, el fortalecimiento de las relaciones pacíficas, establecimiento de una fuente de energía renovable única en Colombia y de relaciones internacionales para favorecer la inversión extranjera.

El señor **VELÁSQUEZ**, según su dicho, abandonó la zona por falta de seguridad física y jurídica, lo cual afectó el desarrollo de los proyectos. A la fecha no se tiene comunicación directa con el señor, pero se sabe que sigue teniendo un rol en los proyectos y en evitar que aquellos que todavía lo consideran su jefe salgan de la zona y en que continúen desarrollando proyectos productivos.

o. Misión de Verificación de la ONU:

Al respecto la asesora para asuntos jurídicos, Michela Paolini, de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia señaló que no son sujetos a requerimientos de autoridades nacionales, ya sean de carácter ejecutivo, legislativo, judicial, policial o administrativo. Sin embargo, señalaron que no cuentan con información individualizada que permita responder al requerimiento.



III.1. CLASIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

El régimen de condicionalidades, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2017, se compone de varios elementos que incluyen deberes de carácter colectivo e individual, tal y como fue señalado por esta Procuraduría en Concepto No. 024-2018-6CHC-1IJP mediante el cual acompañó a la Sala en la apertura del presente incidente, es por esto que en el análisis global de cumplimiento resulta pertinente hacer una valoración y clasificación de las pruebas. Es importante señalar que la explicación de los deberes colectivos e individuales se surtirá de manera breve en los acápite siguientes del presente concepto.

Referencia prueba	Prueba de deber colectivo	Prueba de deber individual	Indeterminado
Reporte Consejo Nacional Electoral	x		
Agencia de Normalización y Reincorporación			x
Oficina del Alto Comisionado para la Paz	x		
Ministerio de Defensa Nacional		x	
Fiscalía General de la Nación		x	
Defensoría del Pueblo		x	
Alcaldía Municipal de San		x	X



Vicente del Caguán			
Personería de San Vicente del Caguán			X
Comisión de Paz del Senado de la República			X
Actas Carpa Azul			X
Informe UIA	X		
UARIV			X
British Embassy			X
Caritas Norway	X		
Misión verificación ONU			x

De la clasificación anterior, se desprende que la información brindada por las entidades permite establecer diferentes niveles de cumplimiento del Acuerdo Final. Si bien la Sala realizó unas preguntas precisas orientadas a verificar el estado de cumplimiento actual del régimen de condicionalidades por parte del compareciente, resulta relevante valorar la información para ponderar los compromisos colectivos vs los compromisos individuales del señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ**.

Para esta clasificación se tuvo en cuenta la conclusión principal de las pruebas. Aunque algunas de ellas pueden enmarcarse tanto en el deber colectivo como en el individual se agrupó respondiendo a lo que se logró de su evaluación final. La utilidad y finalidad concreta del ejercicio permite establecer los grados de cumplimiento.

La pregunta que se formula el Ministerio Público para plantear esta clasificación parte de la necesidad de establecer un marco claro, con estándares precisos, ya



que el procedimiento señalado en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018 señala unas reglas abiertas. En este sentido, la norma se limita a referir solamente al incumplimiento de las condiciones del sistema o de las sanciones y, por lo tanto, faculta al juez para graduar las consecuencias atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En este contexto, el Ministerio Público encuentra que en el marco de los principios que debe tener en cuenta la Sala –proporcionalidad y razonabilidad– para establecer las consecuencias de comprobarse la renuencia al cumplimiento con las condiciones del Sistema y establecer la gradualidad de la pérdida de beneficios, que el Acto Legislativo 01 de 2017 plantea algunas posibilidades para la graduación del incumplimiento, al igual que el Acuerdo Final, que se desarrollaran a continuación.

Para el Ministerio Público, el incumplimiento de las condiciones del Sistema no debe ser estricto o absoluto, por lo que permite a los magistrados atender a la sana crítica y a las circunstancias específicas de cada caso para valorar la agravación o atenuación de la situación de una persona en la JEP y como consecuencia hacer desde llamados de atención, refuerzos de las condiciones personales, modificación de las sanciones, hasta la exclusión del Sistema en los casos más graves.

I. CONSIDERACIONES

a. Sobre los derechos de las víctimas:

De conformidad con lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 080 de 2018, en el ámbito de la justicia transicional, existen dos dimensiones de análisis en relación con los beneficios especiales:

(i) De una parte, la seguridad jurídica de los excombatientes, quienes se han sometido a la JEP a efectos de que se investigue y juzgue su responsabilidad en el conflicto mediante las reglas sustanciales y procesales previstas en el A.L. 01 de 2017.

(ii) La otra dimensión consiste en la preservación de los derechos de la sociedad y de las víctimas del conflicto a la verdad, la justicia y la reparación y la no repetición respecto de los hechos del conflicto y, en particular, de aquellos que configuran



graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos.

La centralidad de las víctimas en un sistema de justicia transicional como la JEP, cobra una importancia especial y debe velarse por la prevalencia de sus derechos -en todos los procedimientos- a la verdad, la justicia y la reparación, con mayor razón si la gravedad de los delitos imputados con posterioridad a la firma del Acuerdo Final palidece frente a los delitos de genocidio, homicidio en persona protegida, desaparición y desplazamiento forzados, tortura y otros, cometidos durante las últimas décadas por los miembros de las FARC-EP.

Es por esto que esta Delegada comparte la postura de la concurrencia de jurisdicciones, sin perjuicio de la valoración frente a la pérdida de beneficios en la JEP en caso de incumplimiento del régimen de condicionalidades.

Esta perspectiva de la víctima solamente se puede entender cuando se acepta, como tiene que ser, que ella ha quedado cubierta por un sistema de garantías fundado en el principio de la tutela judicial efectiva, de amplio reconocimiento internacional y con evidente acogida constitucional a través de los artículos 229, 29 y 93 de la Carta Política.²

Tal sistema de garantías implica derechos tales como el acceso a la justicia (art. 229); la igualdad ante los tribunales (art. 13); la defensa en el proceso (art. 29); la imparcialidad e independencia de los tribunales (arts. 209 y 13); la efectividad de los derechos (arts. 2 y 228), predicables tanto del acusado como de las víctimas.³

El Acuerdo Final de Paz firmado con las FARC-EP, se fundamenta en la centralidad de las víctimas. De esta forma, dicho acuerdo político elevado a parámetro de interpretación constitucional por virtud el Acto Legislativo 02 de 2017, introdujo expresamente el principio de reconocimiento de las víctimas, que exige reconocerlas principalmente en su condición de ciudadanos con derechos y el principio de reconocimiento de responsabilidad, en especial, frente a las víctimas.

También consignó el principio de satisfacción de los derechos de las víctimas, que enfatiza que los mismos no son negociables y se trata de que las partes se pongan

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Rad. 30451. 19 de agosto de 2009.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Ibíd.*



de acuerdo acerca de cómo deberán ser satisfechos de la mejor manera en el marco del fin del conflicto.

El principio de esclarecimiento de la verdad, el cual declara que esclarecer lo sucedido a lo largo del conflicto, incluyendo sus causas, orígenes y efectos, es parte fundamental de la satisfacción de los derechos de las víctimas y de la sociedad en general. La reconstrucción de la confianza depende del esclarecimiento pleno y del reconocimiento de la verdad.

La visión del acuerdo de paz con las FARC-EP se fundamentó en el hecho de que era necesaria la materialización efectiva de cuatro componentes para que dicho grupo realizara una transición viable del ejercicio de la política con armas hacia la política sin ellas: Verdad, justicia, reparación y, sobre todo, garantías de no repetición.

La verdad transicional no se identifica con la verdad judicial o con la verdad histórica, en los términos de las ciencias sociales. Es otro tipo de verdad, proveniente de una narrativa profunda de comunidades e individuos, una verdad compleja narrada por las voces de víctimas, pero también de los responsables.

De otro lado, para hacer la transición, se necesita toda la verdad y las verdades a medias constituyen el germen de la siguiente catástrofe, del siguiente conflicto.

El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición –SIVJRNR-, parte del principio del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido⁴, lo cual se traduce en “ (...) *relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición (...)* ”⁵.

Uno de los objetivos de la Jurisdicción Especial para la Paz es ofrecer verdad a la sociedad colombiana, lo cual se traduce en “ (...) *el derecho de cada pueblo a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de los crímenes (...)* ”⁶.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 025 de 2018.

⁵ Acto Legislativo 01 de 2017.

⁶ Sentencia C-579 de 2013.



El artículo 2 del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad⁷, establece que:

“Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones”

El derecho a la verdad, comporta una dimensión individual y una dimensión colectiva, que es fundamental *“(...) para justificar y comprender la existencia de un régimen de condicionalidades, así como sus particularidades (...)”*⁸, por lo que su exigencia en el sistema debe ser transversal, lo que implica que faltar a esta puede darse **por acción o por omisión**.

De otra parte, el tipo de justicia que en contextos de transición se requiere es un tipo de justicia con relaciones profundas con los componentes de reparación y garantías de no repetición, ya que la justicia de transición, a cambio de sanciones especiales de carácter restaurador diferentes a las ordinarias, exige el reconocimiento de responsabilidades.

El reconocimiento de responsabilidad en casos de violaciones graves a los derechos fundamentales es el principio de la reparación simbólica y uno de los primeros pasos que garantizan la no repetición. Sin embargo, es importante cuidar que este reconocimiento de responsabilidad por parte de los perpetradores no se convierta, en términos de la teoría de la reparación, en una acción con daño. Es decir, no puede ser un reconocimiento de responsabilidad con un adjunto de justificaciones.

b. Sobre la Suscripción del Acta de Compromiso

El acta formal de compromiso es *“(...) un instrumento relevante en la formalización de la intención de someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz (...)”*⁹, el cual contiene una serie de obligaciones que permiten la *aplicación*¹⁰ de los tratamientos especiales y, con lo cual, *prima facie*, se satisface la obligación correlativa de

⁷ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, E/CN.4/2005/102/ADD.1, 8 de febrero de 2005.

⁸ Sentencia C-007 de 2018.

⁹ C-007 de 2018.

¹⁰ Artículo 7, Decreto 277 de 2017.



realización de los derechos de las víctimas¹¹. Lo anterior significa que, desde la suscripción del acta de compromiso nacen las obligaciones con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).

La Corte Constitucional ha señalado que la suscripción del acta de compromiso sirve a un doble propósito: **(i)** es criterio para determinar el alcance de las obligaciones que el beneficiario adquiere (...) tras la obtención de un beneficio y **(ii)** contribuye a la certeza sobre la situación de los destinatarios de las medidas (tratamientos especiales). En otras palabras, la suscripción del acta de compromiso permite “(...) alcanzar los beneficios propios de este proceso transicional, el cual debe atender a una obligación de no repetir los hechos de violencia y garantizar el derecho a la verdad, justicia y reparación (...)”¹².

c. Sobre el régimen de condicionalidades.

El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y de No Repetición (SIVJRNR), constituye un mecanismo que busca dar una respuesta integral a las víctimas¹³ y, el cual tiene como fin último, el de garantizar las condiciones de seguridad jurídica para la transición de la guerra a la paz¹⁴.

El SIVJRNR debe contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas, al establecimiento de responsabilidades, a la no repetición, a la seguridad jurídica, a la convivencia y a la reconciliación¹⁵. El Acuerdo Final entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, señala que los mecanismos que componen el SIVJRNR no pueden entenderse de manera aislada, sino que estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad “para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades”¹⁶.

Lo anterior quiere decir que los tratamientos especiales previstos en el SIVJRNR se encuentran supeditados a ciertas condiciones, como lo son el aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición¹⁷. La Corte Constitucional ha señalado que los destinatarios de los beneficios adquieren

¹¹ C- 007 de 2018.

¹² C- 025 de 2018.

¹³ Acto Legislativo 01 de 2017.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

¹⁵ Punto 5.1, Acuerdo Final

¹⁶ Punto 5.1, Acuerdo Final

¹⁷ Artículo 5, Acto Legislativo 01 de 2017.



obligaciones y compromisos “(...) no solo para obtener el tratamiento especial diferenciado, sino también para permanecer en él (...)”.

El compromiso de no repetición – requisito esencial de acceso y permanencia¹⁸— consiste en no alzarse nuevamente en armas como rebeldes, integrar grupos armados organizados o grupos delictivos organizados¹⁹ —deserción o reactivación en la violencia armada—, **ya que su incumplimiento podría llevar a la exclusión del Sistema**. Vale la pena señalar que la Honorable Corte Constitucional indicó que tales criterios “ (...) son de aplicación diferencial de acuerdo con la naturaleza del responsable (...)”²⁰

La Corte Constitucional ha señalado que la Jurisdicción Especial para la Paz es la autoridad competente para determinar las consecuencias derivadas del incumplimiento de las condiciones, respetando los criterios de integralidad, proporcionalidad y gradualidad²¹, por lo cual debe definir caso a caso las consecuencias de un incumplimiento, dependiendo del tipo y la gravedad del mismo.

El criterio de integralidad hace referencia a que estas condiciones deben estudiarse a la luz del componente judicial (JEP) y de los no judiciales (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas) que integran el Sistema. Por otra parte, los criterios de proporcionalidad y gradualidad implican que caso a caso “(...) se ponderen la gravedad de las circunstancias que rodean el incumplimiento, así como las circunstancias en que se presentan (su justificación), con la entidad del beneficio, atendiendo a las finalidades del sistema de condicionalidades, dentro de las que se incluye la satisfacción de los derechos de las víctimas (...)”²², lo que se traduce en el precepto de que el acceso y el mantenimiento de todos los beneficios se encuentran supeditados a la contribución efectiva²³ de los fines del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y de No Repetición (SIVJRNR).

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018.

²² Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017.



En el estudio de revisión de constitucionalidad del proyecto de la Ley Estatutaria²⁴, la Corte señaló que: “(...) los incumplimientos al régimen de condicionalidad pueden tener consecuencias en (i) el tratamiento penal especial; o (ii) en el tratamiento penitenciario especial; o (iii) en la extinción de la responsabilidad disciplinaria o administrativa; o (iv) en la exención de la obligación de indemnizar los daños causados; (v) en la garantía de no extradición; o (vi) en el tratamiento especial en materia de inhabilidades(...). Esto implica que el incumplimiento de las condiciones conllevaría a “(...) impedir el acceso a tratamientos especiales de justicia o a perderlos luego de otorgados, dependiendo de la gravedad del incumplimiento y de si se trata o no de las condiciones esenciales de acceso a la Jurisdicción Especial para la Paz (...)”²⁵.

d. Sobre las obligaciones colectivas

El régimen de condicionalidades en la JEP para miembros de las FARC-EP se compone de unos deberes colectivos y otros individuales. En los compromisos colectivos se encuentran:

- Dejación de las armas;
- Obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral;
- La entrega de los bienes; y
- La entrega de los menores de edad.

Es importante tener en cuenta que para la evaluación de las obligaciones colectivas deben ser valoradas las condiciones personales del compareciente, los delitos por los cuales es investigado y otras condiciones que puedan afectar un tránsito a una paz estable y duradera con el fin de que no se repitan los hechos atroces por los cuales se investiga a la otrora FARC-EP. En este sentido, se hará una breve alusión a la situación personal del señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ**, para arribar a la comprensión de la dimensión de sus obligaciones colectivas en este proceso de paz y que responden a un interés y deber superior frente a los excombatientes que estuvieron a su cargo.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.



Oscar Montero - **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ** o alias “EL PAISA” representó un elemento valioso dentro de la lucha que libraba las FARC-EP, a través de la Columna que comandaba –Teófilo Forero-, el reconocimiento que obtuvo se debe en gran medida al éxito de su operación en los núcleos urbanos. Justamente esta última forma de actuar era el sello característico de “El Paisa”, se le consideraba un mando de origen urbano, distinto a la mayoría de los comandantes de las FARC-EP.

Desde su ingreso a las FARC-EP en 1989 fue ascendiendo posiciones y ganando reconocimiento. De tal manera fue su reconocimiento en esta organización que la operación de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro se consideró un sistema aparte, aunque formalmente respondía al Bloque Sur, pero sus conexiones urbanas le permitieron un margen de acción propio e “independiente”.

Todo indica que fue el “Mono Jojoy” (responsable del Bloque Oriental) quien lo apadrinó, probablemente porque “El Paisa” encajaba dentro de la visión ofensiva de Jojoy, su agresividad fue una garantía de acciones de alta visibilidad; sus vínculos con el narcotráfico, una fuente permanente de ingresos; y sus redes delincuenciales, un puente de entrada para las FARC a la ciudad²⁶.

En consideración de la situación personal del señor **VELÁSQUEZ** es importante que se tengan en cuenta sus obligaciones colectivas de cara a su rol en la organización y a los crímenes por los cuales es investigado y que son determinantes para la garantía del derecho a la verdad de las víctimas del conflicto armado interno, es por esto que a continuación se hace una relación de algunos de los principales hechos que lo señalan como responsable:

AÑO	HECHOS
1993	Se creó la columna móvil Teófilo Forero de las FARC, estuvo bajo el mando de “El Paisa” desde 1993 al 2015.
	Asalto guerrillero a la base militar de Las Delicias en el Putumayo:

²⁶ Fundación Ideas para la Paz, Siguiendo el conflicto: hechos y análisis de la semana, Número 43/ 19 de mayo de 2006.



<p>1996</p>	<p>La toma de Las Delicias fue un ataque perpetrado por la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) el 30 de agosto de 1996 contra la base militar de Las Delicias del Ejército Nacional de Colombia, en Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo. Tras el ataque, realizado por aproximadamente 450 guerrilleros, 27 militares murieron, 16 quedaron heridos y 60 fueron secuestrados²⁷.</p>
<p>1997</p>	<p>Asalto Base Militar de Comunicaciones “Cerro Patascoy”</p> <p>Luego de una incursión con cerca de 300 hombres, los guerrilleros de las Farc atacaron la base militar donde funcionaba la Estación de Comunicaciones del Ejército en el cerro de Patascoy, en límites entre Nariño y Putumayo, ocupada por integrantes del Batallón de Infantería Batalla de Boyacá. Tras los hechos, 22 soldados fueron asesinados y 18 más secuestrados. Tiempo después, 16 de ellos fueron liberados²⁸.</p>
<p>1998</p>	<p>Ataque Base Militar Quebradas, Caquetá:</p> <p>El 16 de marzo de 1998 en el departamento de Caquetá, previo a las elecciones parlamentarias y presidenciales de ese año, el batallón contra guerrilla No. 52 de la Brigada Móvil No. 3, conformado por 153 hombres, fue el encargado de combatir a los frentes 14, 15 y 49 y a la columna 'Teófilo Forero' de las Farc por tres días. El resultado del ataque fueron 64 soldados muertos, 19 heridos y 43 secuestrados²⁹.</p>
<p>1998</p>	<p>Asesinato exdiputada del Meta:</p> <p>El 26 de julio, un sicario perteneciente a la Columna Móvil Teófilo Forero Castro asesinó a la señora Betty Camacho De Rangel, exdiputada del departamento del Meta, que también había sido concejal y alcaldesa de Villavicencio (Meta). El hecho se produjo en la residencia de la señora Camacho De Rangel en el barrio El Caudal³⁰.</p>
<p>1999</p>	<p>Ataque en el municipio de El Hobo, Huila:</p> <p>El 14 de diciembre, guerrilleros de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro, realizaron un ataque contra las instalaciones del cuartel de la Policía y la Alcaldía del municipio de Hobo (Huila); 150 guerrilleros encabezados por los comandantes alias '<i>Hermides Buitrago</i>' – '<i>Oscar Montero</i>' o '<i>El Paisa</i>', alias '<i>Oscar El Mocho</i>', Juan Carlos González alias '<i>El Monazo</i>' y alias '<i>Genaro</i>', lanzaron un ataque terrorista empleando cilindros de gas y armas de largo alcance.</p>
	<p>Asesinato de la Familia Turbay Cote:</p>

²⁷ Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-489049>.

²⁸ Recuperado de <https://www.elespectador.com/node/2434>.

²⁹ Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-756171>.

³⁰ Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-812415>.



<p>2000</p>	<p>El 29 de diciembre de 2000 las FARC asesinaron a sangre fría a Diego Turbay que había sido candidato a la Alcaldía de Florencia por el Partido Liberal, también a su madre Inés Cote Turbay y a sus escoltas.</p> <p>El Ejército informó en un comunicado que los subversivos obligaron a detener la marcha de los carros, hicieron bajar a sus ocupantes, los mataron con tiros de gracia en el piso y luego huyeron³¹.</p>
<p>2000</p>	<p>Masacre en El Gigante, Huila:</p> <p>El 7 de mayo, guerrilleros de la Segunda Compañía de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro, atacaron un bus escolar en el municipio de Gigante (Huila), ocasionando la muerte de 13 particulares³².</p>
<p>2000</p>	<p>Secuestro de avión comercial:</p> <p>El 15 de septiembre de 2000 un guerrillero miembro de la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC capturado, llamado Arnubio Ramos, secuestró un avión de la empresa Aires en el que era llevado a una declaración judicial. El avión fue desviado hacia San Vicente del Caguán (departamento de Caquetá), donde se llevaban a cabo las negociaciones de paz entre el gobierno y las FARC³³.</p>
<p>2001</p>	<p>Secuestro edificio Miraflores:</p> <p>El 26 de julio del año 2001, miembros de la CM Teófilo Forero ingresaron al edificio Miraflores con prendas distintivas del GAULA. En el lugar vivía el senador Jaime Lozada y varias personas más. Como resultado de estas acciones armadas fueron secuestradas 16 personas³⁴.</p>
<p>2001</p>	<p>Secuestro Consuelo González de Perdomo:</p> <p>El 10 de septiembre de 2001, la Señora Consuelo González De Perdomo salió del municipio de Pitalito (Huila) hacia la ciudad de Neiva, se movilizaba en un vehículo manejado por el señor Tarsicio Luna Losada. A la altura del puente conocido como Angostura cerca de una finca llamada Los Cocos sobre el río Neiva, fue interceptada por</p>

³¹ Recuperado de <http://www.lanacion.com.co/2015/12/30/15-anos-de-la-muerte-de-la-familia-turbay-cote/>.

³² Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-959944>.

³³ Recuperado de https://www.abc.es/hemeroteca/historico-12-09-2005/abc/Ultima/secuestran-un-avion-comercial-con-25-pasajeros-a-bordo-en-colombia_61814199212.html.

³⁴ Recuperado de https://impresaprensa.com/secuestro-pelicula_0_1376862365.html.



	aproximadamente 10 guerrilleros de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro, quienes la secuestraron junto con su conductor ³⁵ .
2002	<p>Secuestro del Senador Gechem:</p> <p>El 20 de febrero de 2002, un comando guerrillero de la Columna Móvil Teófilo Forero secuestro un avión de la aerolínea Aires en el que viajaba el representante Jorge Eduardo Géchem y lo hicieron aterrizar en una carretera de El Hobo (departamento de Huila). Tras el secuestro se acabaron los diálogos de paz y la zona de distensión³⁶.</p>
2002	<p>Secuestro de los Diputados del Valle:</p> <p>El secuestro de los diputados del Valle del Cauca, fue una acción llevada a cabo por un <i>Comando</i> de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro en apoyo a las estructuras del Bloque Occidental. Los subversivos secuestraron a 12 diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en la ciudad de Cali (Valle) el 11 de abril de 2002³⁷.</p>
2003	<p>Atentado club el Nogal:</p> <p>El atentado consistió en la explosión de un carro bomba el 7 de febrero de 2003 en las instalaciones de dicho club social en Bogotá, Colombia. El atentado se responsabilizó a las FARC y dejó como saldo la muerte de 36 personas y más de 200 heridas³⁸.</p>
2003	<p>Secuestro contratistas estadounidenses:</p> <p>Los contratistas estadounidenses Thomas Howes, Keith Stansell y Marc Gonsalves fueron secuestrados el 13 de febrero de 2003 luego de que la avioneta en el que viajaban fuera derribada por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) en la selva colombiana³⁹.</p>
2006	<p>Asesinato de Lilibiana Gaviria:</p> <p>El 27 de abril de 2006, miembros de las Columna Móvil Teófilo Forero intentaron secuestrar a Lilibiana Gaviria, hermana del expresidente de Colombia, César Gaviria. Gaviria fue asesinada por accidente por los miembros de la columna móvil Teófilo forero al disparar en la cabeza a su escolta quien no alcanzó a reaccionar, el proyectil le</p>

³⁵ Recuperado de <https://www.elespectador.com/noticias/paz/articulo-el-drama-de-un-cautiverio>.

³⁶ Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/farc-secuestro-avion-con-jorge-eduardo-gechem-turbay-a-bordo-en-el-2002/461284>.

³⁷ Recuperado de <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/se-cumplen-11-anos-del-asesinato-de-los-diputados-del-valle-232292>.

³⁸ Recuperado de <https://www.rcnradio.com/judicial/generales-y-ministros-entre-los-objetivos-del-ataque-al-club-el-nogal>.

³⁹ Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1032597>.



	<p>atravesó el cráneo y la silla del conductor para terminar alojándose en el abdomen de Liliana Gaviria causándole la muerte⁴⁰.</p>
<p>2009</p>	<p>Secuestro del concejal Armando Acuña:</p> <p>El 29 de Mayo de 2009, miembros de la Columna Móvil Teófilo Forero, llegaron hasta la Alcaldía de Garzón a plena luz del día y secuestraron al concejal. En la acción murieron un policía y dos guardaespaldas privados. En la persecución dos soldados murieron y tres resultaron heridos⁴¹.</p>
<p>2009</p>	<p>Asesinato de Luis Fernando Cuellar:</p> <p>El 21 de diciembre de 2009, fue secuestrado por un Comando denominado “James” de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro, el Gobernador del departamento del Caquetá Doctor Luis Francisco Cuellar Carvajal, tras un ataque a su residencia en la ciudad de Florencia, capital del departamento. Posteriormente sería asesinado⁴².</p>
<p>2012</p>	<p>Asesinato de Policía en El Hobo, Huila:</p> <p>El 19 de agosto de 2012, el patrullero de la Policía Francisco Javier Cuéllar Medina fue asesinado por guerrilleros de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro. Los subversivos accionaron sus pistolas automáticas en nueve ocasiones contra la humanidad del uniformado; posteriormente, tras asesinar a Cuéllar Medina, le hurtaron la pistola de dotación <i>Sig Sauer</i> y huyeron en la motocicleta Yamaha Crypton de placas MEC-84B⁴³.</p>

En consideración de lo expuesto, el Ministerio Público considera que en el marco de todas las obligaciones colectivas del compareciente con el proceso de reincorporación y con los derechos de las víctimas –teniendo en cuenta todas las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario por las cuales es acusado-, la Sala debería considerar de manera especial las consecuencias frente al proceso de paz, en relación con la eventual pérdida de todos los beneficios en la JEP del señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ**, con el fin de ponderar el derecho a la verdad que todavía esperan las víctimas

⁴⁰ Recuperado de https://caracol.com.co/radio/2006/04/27/nacional/1146161700_280754.html.

⁴¹ Recuperado de <https://www.elmundo.es/america/2010/05/27/colombia/1274991321.html>.

⁴² Recuperado de https://elpais.com/internacional/2009/12/23/actualidad/1261522801_850215.html.

⁴³ Recuperado de <https://www.elpais.com.co/judicial/intendente-de-la-policia-asesinado-en-el-huila-era-del-municipio-de-tulua.html>.



frente a estos hechos, pero a su vez la carga especial que recae en su contra al haber sido uno de los comandantes con más trascendencia en esta guerrilla.

d. Sobre las obligaciones individuales

En cuanto a los compromisos individuales que tienen los ex integrantes de las FARC-EP se señalan las obligaciones de:

- Aportar verdad plena, de conformidad con el artículo transitorio 5° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, lo que incluye *“aportar información, cuando se conozca de ella, sobre los bienes adquiridos de manera ilegal y de quienes hayan prestado su nombre para adquirirlos, tenerlos, administrarlos y poseerlos en el marco y el contexto del conflicto armado”*⁴⁴;
- Garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos dolosos después del 01 de diciembre de 2016; y
- Contribuir a la reparación de las víctimas.

En este sentido, de los elementos probatorios del caso y frente a las obligaciones colectivas e individuales, se tiene probado que:

Obligación	Probado	No probado	Indeterminado	No es la etapa procesal
Aportar verdad	X No ha comparecido			
No Repetición		X Los informes de inteligencia y las investigaciones de la FGN no logran probar la reincidencia		

⁴⁴ Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP,



Reparación de las víctimas				X
Dejación de las armas			X Aunque se encontraba en proceso de reincorporación, a la fecha no se sabe su ubicación ni actividades.	
Contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación	X Lideraba los proyectos productivos, pero a la fecha parece que los abandonó y ninguno de los integrantes del ETCR de Miravalle conoce sobre su paradero y sienten la ausencia de su líder.			
La entrega de los bienes				Prueba colectiva
La entrega de los menores de edad.				Prueba colectiva

Es importante reiterar, tal y como fue señalado anteriormente, que el compromiso con la verdad debe ser activo y personal en este sistema de justicia, que es central a todos los procedimientos, que en la etapa dialógica debe ceñirse y caracterizarse por su voluntariedad y comparecencia autónoma a todas las diligencias y atender a cada uno de los requerimientos de la Sala, por lo que faltar a esta no significa simplemente mentir o no dar la información completa, también faltar a la verdad se configura por omisión y renuencia al acatamiento de los llamados realizados



por las autoridades judiciales que se hacen en procura de la satisfacción de los derechos de las víctimas.

e. Sobre los beneficios: Acceso y mantenimiento

En el Acuerdo Final firmado por las FARC-EP y el Gobierno Nacional, se crearon una serie de beneficios con el fin de propiciar una reincorporación efectiva de los guerrilleros de las FARC y garantizar que se contara con las condiciones materiales suficientes para garantizar la no repetición y el tránsito a la legalidad.

Estos tienen una división natural en virtud a su fuente de obligación. Los primeros son los beneficios colectivos, que se otorgaron a partir del cumplimiento de una obligación de naturaleza colectiva, como la entrega de armas y la desmovilización de FARC-EP como organización. Ejemplos concretos de esto son los beneficios políticos de los que trata el Acto Legislativo 03 de 2017, en el que se regula parcialmente el componente de reincorporación política.

La suspensión de las órdenes de captura de los integrantes de las FARC-EP, y el otorgamiento de los beneficios socioeconómicos que se encuentran regulados en los instrumentos normativos de implementación del acuerdo, también hacen parte de estas medidas especiales. En el Decreto Ley 899 de 2017, por ejemplo, se crearon medidas para la reincorporación económica y social colectiva e individual⁴⁵ de los integrantes de las FARC-EP y se creó la renta básica mensual, la asignación única de normalización, el valor asignable a cada integrante de las FARC-EP, en relación con los proyectos colectivos individuales o colectivos, entre otras disposiciones favorables.

Por otro lado, están los beneficios individuales que son aquellos que surgen a partir del cumplimiento de obligaciones concretas y personales. Ejemplos de esto son tratamientos penales especiales que conceden por la Jurisdicción Especial para la Paz, tras el cumplimiento de distintas obligaciones específicas en el punto de justicia para garantizar los objetivos del Sistema como lo son la verdad y la no repetición.

Ahora bien, a juicio de esta Delegada, la obtención y conservación de estos beneficios –tanto los colectivos como los individuales– obedece a la misma lógica

⁴⁵ Artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto Ley 899 de 2017.



que al acceso y la permanencia en el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, tal y como fue señalado anteriormente, lo que implica un análisis de razonabilidad y gradualidad ante la pregunta de qué beneficios deben revocarse en situaciones de incumplimiento.

Ahora bien, precisamente por esta dificultad, es que se ha establecido que existen requisitos de acceso al Sistema, como lo es la firma del acta de compromiso, en el componente de justicia. No obstante, como lo ha señalado la Corte Constitucional⁴⁶, esto no exime del deber de cumplir todas las otras obligaciones del sistema, las cuales son a su vez criterios de permanencia, durante la vigencia de la Jurisdicción y mientras sea necesario, con el fin de alcanzar los objetivos. Este cumplimiento implica entonces una participación y un ejercicio activo de los compromisos derivados del Acuerdo Final, y de las obligaciones colectivas e individuales que se adquirieron en virtud a este.

En este punto, resulta pertinente establecer entonces, que los deberes colectivos que surgieron con entrada de funcionamiento de la JEP y de otros componentes del acuerdo y que dieron lugar a beneficios de naturaleza colectiva como los que fueron señalados anteriormente, se convierten en obligaciones por las que se debe responder a título individual. Esto supone que, para analizar el incumplimiento y la pérdida de beneficios, se debe hacer un análisis sobre el aporte y cumplimiento individual para conservar aquellos beneficios que fueron otorgados colectivamente.

La Corte manifestó, al hacer el análisis de constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017, que el acceso y mantenimiento de todos los tratamientos especiales, renuncias, derechos y garantías especiales, se encuentran supeditados al aporte de los demás componentes del Sistema, es decir, aportar verdad (exhaustiva y detallada), reparación y garantías de no repetición.

En virtud a esto, concluye esta delegada, que los beneficios que se han recibido en virtud a los compromisos colectivos de las FARC-EP como organización, también están supeditados al cumplimiento de las obligaciones individuales y concretas del Sistema.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el sistema se basa en la condicionalidad, en la que el cumplimiento progresivo tiene consecuencias positivas en materia de beneficios desde una perspectiva integral, por lo que el incumplimiento progresivo

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018.



tiene consecuencias en la pérdida de estos, de acuerdo con los criterios y principios ya establecidos.

De acuerdo con lo establecido por la Corte, la obligación de aportar verdad plena es más estricto para quienes tuvieron más responsabilidad y el incumplimiento puede tener consecuencias en i) el tratamiento penal especial; o (ii) en el tratamiento penitenciario especial; o (iii) en la extinción de la responsabilidad disciplinaria o administrativa; o (iv) en la exención de la obligación de indemnizar los daños causados; (v) en la garantía de no extradición; o (vi) en el tratamiento especial en materia de inhabilidades⁴⁷.

La Corte señaló que las decisiones deben tener un nivel de predictibilidad razonable, con el fin de que se garantice la certeza, la coherencia y la uniformidad⁴⁸. Adicionalmente, considera esta delegada que el incumplimiento debe ser cierto, lo que implica que debe basarse en hechos comprobables.

Por lo anterior, considera el Ministerio Público que es pertinente establecer las consecuencias concretas, desde una perspectiva de razonabilidad, de no asistir a las versiones voluntarias, a otras diligencias o a atender a su deber activo en el marco de la Justicia Especial para la Paz y los otros componentes del sistema integral, por lo que presenta el siguiente:

V. CONCEPTO

En consideración de todo lo expuesto, encuentra el Ministerio Público que la renuencia de la participación activa del señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** configura una falta grave al deber individual de aportar verdad, violando el principio de la centralidad de las víctimas. La omisión de concurrir a las diligencias judiciales a las cuales fue citado, de estar al tanto oportunamente de las decisiones de la Sala y en general de corresponder al sistema de justicia y a las víctimas, sin justificación atendible, no es compatible con la etapa dialógica de la Jurisdicción Especial para la Paz por la que actualmente transita ante la

⁴⁷ Corte constitucional. Sentencia C-080 de 2018. MP. Antonio José Lizarazo

⁴⁸ Corte constitucional. Sentencia C-080 de 2018. MP. Antonio José Lizarazo



SRVRHC, la cual se funda en la comparecencia voluntaria, personal, indelegable, activa, libre y autónoma.

Las inquietudes por razones de seguridad o similares no pueden ser excusa para faltar a las obligaciones con el sistema. Cuando ellas se presenten y para honrar el principio de buena fe, deben advertirse claramente, así como plantearse opciones para que con la autoridad del Estado estas puedan superarse en aras de cumplir con los fines del Acuerdo. Lo contrario sería otorgar una patente de corso indefinida que haría nugatoria el cumplimiento de las obligaciones con el sistema integral.

Cabe reiterar que el compromiso con la verdad debe ser activo y personal en este sistema de justicia, que es además central a todos los procedimientos, que la etapa dialógica debe ceñirse y caracterizarse por su voluntariedad y comparecencia autónoma a todas las diligencias y atender a cada uno de los requerimientos de la Sala, por lo que faltar a esta no significa simplemente mentir o no dar la información completa. Faltar a la verdad se configura por omisión y renuencia al acatamiento de los llamados realizados por las autoridades judiciales que se hacen en procura de la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Por el contrario, la voluntad libre de acogerse al sistema dialógico y de aportar verdad sí se ha evidenciado en los demás comandantes del antiguo Estado Mayor Central de las FARC-EP que hasta ahora han comparecido a la Sala de Verdad y Reconocimiento de Responsabilidad en el marco del Caso 001. Por lo tanto, las justificaciones ofrecidas por su defensor de oficio, fundamentadas en condiciones de seguridad física y jurídica, no resultan válidas ni atendibles.

Para esta Delegada, la etapa dialógica, al fundarse en la voluntariedad de la comparecencia de los sometidos al SIVJRNRR tiene una carga especial en la obligación de aportar verdad -omisión que fue probada en el presente caso-, por lo que su no reconocimiento implica necesariamente enfrentarse a un proceso adversarial, pero todavía al interior del sistema integral.

Sin embargo, no se deben desconocer los otros compromisos que se han venido cumpliendo por el compareciente, tal y como fue señalado a lo largo del presente concepto. De igual manera, no se lograron probar otro tipo de incumplimientos que puedan recaer en consecuencias más graves como la exclusión -retomar las armas en contra del Estado- que impliquen remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria.



Del análisis de las pruebas documentales, no se puede dar por probado que el señor Velásquez Saldarriaga haya retomado las armas o esté incurso en algún otro delito contra el orden constitucional o legal o contra la seguridad pública. El informe de inteligencia no es estándar de prueba y su contenido debe todavía ser sometido a un proceso de verificación y constatación. Las denuncias formuladas ante la Fiscalía General no constituyen elementos de convicción.

Lo anterior sin perjuicio de que más adelante se pueda abrir un nuevo incidente de verificación, que implique la exclusión absoluta del sistema integral, de allegarse una prueba legal y válida de reincidencia por parte del excomandante de las Farc.

Con respecto a la total ausencia de voluntad para comparecer y aportar verdad al sistema integral, tenemos que en el **Auto de fecha 4 de abril de 2019** la Sala determinó no aceptar la solicitud de asignación de nueva fecha para rendir versión voluntaria, ya que la comparecencia debía ser **personal e indelegable**. **Agregó en la decisión que no se había aportado prueba siquiera sumaria de alguna circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que le hubiera impedido al compareciente asistir a la diligencia** y tampoco encontró la Sala que existiera alguna situación que justificara el hecho de que el compareciente no hubiese presentado una solicitud de modificación de fecha y/o lugar de la diligencia, teniendo la posibilidad, dentro del término con el que contaba para ello.

Efectivamente, tal como lo señala el artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018, las versiones voluntarias se deben practicar en presencia del compareciente y su defensor.

En suma, el Ministerio Público de manera atenta conceptúa que el renuente en este caso ha perdido la posibilidad de acceder a una **sanción propia** del sistema y por tanto debe darse aplicación al Acto Legislativo 01 de 2017 y debe trasladarse el caso del señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** a la Unidad de Investigación y Acusación para la misma que adelante los trámites correspondientes ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

De conformidad con dichas normas constitucionales, los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de



condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la JEP (A.L. 01/17. Art. 1, inc. 5).

De conformidad con el mismo Acto Legislativo, para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de justicia del SIVJNR es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición (inc. 7, art. 5).

A través del incidente de verificación de incumplimiento, al señor Velásquez Saldarriaga se le ha demostrado un incumplimiento reiterativo y no justificado, de una de las condiciones del sistema integral, cual es la de comparecer ante cualquiera de sus órganos, una vez requerido, para aportar verdad. El requerido no ha podido justificar de forma válida, ni personalmente ni a través del abogado asignado por el sistema de defensa, su renuencia a comparecer ante la convocatoria de la Sala ni tampoco ha remitido un informe escrito.

Lo anterior constituye una demostración irrefutable de la nula voluntad del señor Velásquez Saldarriaga para cumplir con la más importante condición del sistema integral: La voluntad de aportar verdad plena, detallada y exhaustiva. Lo anterior se agrava por el hecho de que, como se ha referido en el cuerpo del presente documento, las víctimas y la sociedad esperan del señor Velásquez Saldarriaga verdad plena y exhaustiva en muchos hechos graves y representativos del conflicto de los que el renuente ha sido protagonista.

Esta delegada también recomendará que una vez el caso se encuentre en la UIA, se adopten por parte de dicha instancia las medidas necesarias para su comparecencia efectiva, de conformidad con las facultades otorgadas para tales fines por el artículo 34 de la Ley 1922 de 2018. De acuerdo con el primer inciso de dicha norma, la decisión de imposición de **medida de aseguramiento** debe garantizar la comparecencia al proceso, evitar la obstrucción del proceso especial para la paz objeto de dicha jurisdicción y garantizar los derechos de las víctimas y la sociedad.


En atención al anterior concepto, esta Delegada eleva a la Sala las siguientes:



VI. PETICIONES

- 1.- Que en aplicación del Acto Legislativo 01 de 2017, se ordene el TRASLADO del caso del señor **HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** a la Unidad de Investigación y Acusación para que allí se adelanten los trámites correspondientes ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.
- 2.- Que una vez el caso se encuentre en la Unidad de Investigación y Acusación –UIA-, el Ministerio Público solicita desde ya que dicha instancia adopte las medidas pertinentes para la comparecencia obligatoria del señor Velásquez Saldarriaga, otorgadas por el artículo 34 de la Ley 1922 de 2018 a la misma, a través de la imposición de una medida de aseguramiento.
- 3.- Que si el señor **VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** persiste en la no comparecencia o esta se hace efectiva en forma obligatoria, como también si se negase a cumplir con las obligaciones de verdad y demás deberes del sistema, la Unidad de Investigación y Acusación –UIA- reportará en un término razonable al órgano competente para verificar el régimen de condicionalidades, sobre dicho incumplimiento, para que decida perentoriamente sobre la pérdida de otras garantías, derechos, beneficios o su exclusión del sistema.

Respetuosamente,


MÓNICA CIFUENTES OSORIO

Procuradora Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención para la
Jurisdicción Especial para la Paz